

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitres de enero de 2020, dos mil veinte.

Visto para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, actores dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/65/2019, en contra del auto de fecha 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte, emitido dentro del juicio principal.

ANTECEDENTES.

1. El día 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte, se dicto auto en el que se resolvió la solicitud de ofrecimiento de pruebas supervenientes ofertadas por los actores.

El acuerdo antes relatado, se notifico a las 14:00 horas, del día 16 dieciseis de enero del presente año, a los actores.

2. A las 12:57 horas, del día 17 diecisiete de enero de 2020, dos mil veinte, los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, promovieron recurso de reconsideración, en contra del auto de 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte.

3. En auto de fecha 20 veinte de enero de 2020, dos mil veinte, se dicto auto en el que se admitió a tramite el recurso de de reconsideración, y se cito para resolver en definitiva el presente medio de impugnación.

El acuerdo en mención se notifico a las partes en estrados, a las 11:27 horas, del día 21 veintiuno de enero de 2020, dos mil veinte.

ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

1. **COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conecer del recurso de reconsideración interpuesto por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, actores dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/65/2019, de conformidad con los artículos 1, 2, 5, 94 y 95 de la Ley de Justicia Electoral, en tanto que los mencionados artículos, dotan competencia a este Tribunal para

concer de los medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

2. LEGITIMACION. Los promoventes estan legitimados para interponer el recurso de reconsideración de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que son actores dentro del presente juicio, por lo que las determinaciones jurisdiccionales dictadas estan sujetas a escrutinio de legalidad mediante el recurso interpuesto.

3. PLAZO. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de 24 horas que establece el artículo 96 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tomando en consideración que el acuerdo impugnado se le notifico a los promoventes a las 14:00 horas del día 16 dieciseis de enero de 2020, dos mil veinte.

Luego entonces, la fecha de vencimiento para interponer el medio de impugnación concluyo a las 14:00 horas del día 17 diecisiete de enero de esta anualidad.

Por lo que, si los promoventes interpusieron el medio de impugnación a las 12:57 horas del día 17 diecisiete de enero de 2020, dos mil veinte, lo hicieron dentro del plazo de 24:00 horas estipulado en la ley.

4. DEFINITIVIDAD Y PROCEDENCIA. Previo a la interposición del recurso de reconsideracion los actores no estaban obligados a agotar otro medio de impugnación, por lo que se satisface el requisito de definitividad procesal.

El acuerdo impugnado fue dictado dentro de la secuela del procedimiento, previo a la sentencia que se habrá de emitir dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.

Bajo esas circunstancias se satisface la procedencia enunciada en el artículo 94 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. ESTUDIO DEL FONDO.

Los recurrentes en esencia hace valer los siguientes motivos de agravio:

a) Que desconocian la necesidad de acreditar la prestación de aguinaldo, porque fue hasta el conocimiento del informe circunstanciado que se amplio la litis, al desconocer la autoridad demandada la existencia de la prestación de aguinaldo, por lo que

aducen, que entonces tenían la obligación de aportar los recibos de aguinaldo para contradecir las aseveraciones del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de ahí que hasta ese nuevo hecho estaban en posibilidad de aportar los recibos de pago con el carácter de supervenientes.

b) Que no les habían entregado los recibos de pago de aguinaldos o CFDIs, porque la autoridad que los emite no se los había entregado, y que no existe constancia de que los actores hayan tenido en su poder los recibos de pago, por lo que, la consideración de este Tribunal en el sentido de que al haber recibido el pago era veraz que sabían de su existencia, resulta equivocada.

c) Que en cuanto al señalamiento en el sentido de que “los suscritos debemos estar atentos a los autos”, debemos manifestar que las constancias que exhiben las partes como consecuencia de una diligencia para mejor proveer, por mandato constitucional y convencional, debe darse vista a las demás partes y correr traslado, sin embargo, no se hace en detrimento de los derechos humanos que concede la Constitución General de la República y los Tratados Internacionales.

Una vez identificados los agravios vertidos por los actores, resulta procedente calificar los mismos a continuación.

En lo concerniente al agravio identificado con el inciso a), este Tribunal considera que el mismo es infundado.

En principio conviene precisar que, los actores de este juicio aducen que la controversia respecto a la existencia del pago de aguinaldo es un presupuesto materia de la litis expuesta en juicio, por la contestación que al respecto hizo la demandada en su informe circunstanciado respecto a la inexistencia de aguinaldo, señalando al respecto que ante tal negativa, se incorporo en ese momento su derecho a probar sobre la existencia de la prestación de aguinaldo, por lo que se renovo el periodo de prueba para acreditar contra lo expuesto por la demandada respecto a tal prestación.

Así entonces, a criterio de los actores, las pruebas documentales supervenientes que ofertaron, se estiman ofertadas dentro de termino porque no sabían que la autoridad demanda iba a desconocer tal prestación, por lo que al haberlo hecho, resulta

entonces de procedente que los actores controviertan esa supuesta inexistencia de aguinaldo.

A criterio de este Tribunal como ya se adelanto el agravio en analisis, es infundado.

En efecto como se preve en los artículos 35 fracciones V y IX, 52 fracciones V y VI, y 53 fracciones I, III y V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La litis de los medios de impugnación en materia electoral, se integra con la demanda, dentro de la misma se expondran los hechos, agravios y de manera substancial la expresión del acto o resolución impugnado, y la autoridad responsable del mismo; dentro del mismo escrito de demanda se acompañaran las pruebas, pudiendo solicitar aquellas que no tenga en su poder al Tribunal, cuando demuestre que habiendolas solicitado por escrito y oportunamente al organo competente no le fueron proporcionadas.

Posterior a la consideración procesal antes aludida, habiendose definido el acto que se combate, la autoridad demandada debera remitir dentro del plazo de 48 horas, entre otras cosas, el informe circunstaciado, en el que dara contestación para precisar la existencia o inexistencia del acto, y las circunstancias que rodean sobre la legalidad de su emisión.

De la argumentación expuesta hasta aquí, se concluye que el sistema de medios de impugnación electoral local, adopto la *litis* cerrada para resolver los medios de impugnación, ello significa, que el Tribunal habria de resolver con los hechos, agravios y pruebas aportados por los actores, y con las constancias procesales y aseveraciones que acompañara la responsable a su informe.

En caso excepcional el Tribunal podría requerir alguna pieza procesal faltante necesaria para resolver o bien dictar una diligencia para mejor proveer, cuando sea necesaria para poner los autos en estado de resolución definitiva.

Así entonces, contrario a lo sostenido por los actores, resulta erroneo que con las aseveraciones plasmadas en el informe circunstanciado se pudiera abrir una nueva *litis*, o se pudiera abrir un nuevo periodo probatorio para contraprobar, pues en efecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a reconocido de manera excepcional el derecho a ampliar

la demanda en la tesis 13/2009¹, cuando se trata de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, cierto es también, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, condicionó esta figura a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; es decir, que la parte actora tenía la obligación de ampliar la demanda dentro del plazo de 4 cuatro días siguientes, a tener conocimiento de los mismos, en los términos de los ordinales 32, 35, 52 y 53 fracciones de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así entonces, si en el caso que nos ocupa, los actores tuvieron conocimiento de la admisión de demanda, y con ello de las constancias e informe circunstanciado de la autoridad demandada, el día 29 veintinueve de noviembre de 2019, dos mil diecinueve², fecha en que se les notificó el acuerdo admisorio de demanda³, de cierto es entonces, que a partir de ese momento tenían el plazo de 04 cuatro días, para ampliar la demanda y aportar nuevas pruebas como lo establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral.

De tal suerte que al no haberlo realizado, --pues su derecho a ampliar la demanda feneció el 05 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve--, precluyó su derecho a ampliar su demanda, acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia XXV/98⁴.

Así entonces, las manifestaciones realizadas por los actores en el sentido de que a raíz del informe circunstanciado se abrió la litis a efecto de contradecir los hechos expuestos por la demandada en su informe circunstanciado, resultan de improcedentes por los motivos anteriormente aducidos.

Ahora bien el agravio identificado con el inciso b), a criterio de este Tribunal también resulta inoperante.

Ello en tanto, que los actores se ciernen a manifestar que los recibos de aguinaldo ofertados como supervenientes, no se los habían entregado en la Tesorería Municipal por lo que los desconocían, y que

¹ De rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA**. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

² Véase e reverso de la hoja 213 del expediente.

³ Auto de 28 veintiocho de noviembre de 2019, dos mil diecinueve.

⁴ Que lleva por rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA** (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

al no tenerlos en su poder resultava entonces procedente que se admitieran en esta estadia de juicio. Afirmando además de que no existe ninguna prueba de que los hayan tenido en su poder.

A criterio de este Tribunal, deviene de inoperante el agravio de los promoventes, en tanto que, en el acuerdo de fecha 14 catorce de enero de esta anualidad, se estableció que los actores estaban obligados a observar el artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, esto es, acompañar la prueba a su demanda, y en el caso de no tenerla en su poder, debían entonces, **solicitarlas previo a su demanda, y en caso de no obtenerlas, al momento de presentar su demanda debían solicitar a este Tribunal, el requerimiento directo ante la autoridad u organismo que había omitido expedirlas, para que se allegara en el juicio⁵.**

Como puede apreciarse, los actores no controvierten esta consideración total del acuerdo impugnado, en donde se les estableció el deber de solicitar la prueba antes de presentar la demanda, y en caso de no obtenerla, debían de demostrar al Tribunal la solicitud previa, a efecto de que este Tribunal solicitara a la autoridad conducente, la remisión de los documentos de prueba.

Bajo esa circunstancia no es posible atender al motivo de dolencia que aducen los recurrentes, puesto que en el acuerdo impugnado, se les señaló la necesidad de que acataran el ordinal 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, y los recurrentes no controvirtieron tal consideración de este Tribunal.

Es decir, no señalaron porque no estaban en posibilidad de haber solicitado los documentos previo a su demanda, para que, al demostrar en su demanda la solicitud de los documentos, este Tribunal hubiera requerido los mismos a la Tesorería Municipal, como dicen lo hicieron los inconformes.

⁵ Véase el extracto del acuerdo de 14 catorce de enero de 2019, dos mil diecinueve, que señala: “...por lo tanto, previo a la presentación de su demanda estaban en la posibilidad de obtener esas probanzas, y sólo en el caso de que demostrando ante este Tribunal haber solicitado las mismas, y no haberse expedido, estaban en posibilidad de solicitar a este Tribunal, su requerimiento ante la autoridad conducente, circunstancia que como se evidencia en su escrito de demanda no se hizo; de ahí que no sea posible en esta etapa procesal tenerla por aportando tales documentales..”.

Así entonces, al no haber combatido en sus agravios, esta determinación total en donde descanza el fundamento del fallo, resulta entonces inviable que el acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte, pudiera modificarse.

Robustece lo anteriormente expuesto, la tesis de Jurisprudencia común 2a. LXV/2010, que lleva por rubro: ***AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.*** Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo esas circunstancias, las aseveraciones de los inconformes en el sentido de que no esta probado en autos la posesión de esos documentos y que por lo tanto debían haber sido admitidos, deviene igualmente inoperantes, en tanto, que el deber de prueba referente a haber solicitado esos documentos antes del escrito de demanda, y ofertar esa prueba para el efecto de que este Tribunal requiriera los mismos, correspondía a los actores y no así a este Tribunal, pues el ordinal 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece la obligación para el demandante de demostrar al Tribunal haberse solicitado las pruebas, y en el caso de no haberlas obtenido al momento de presentar su demanda, debían haber solicitado al Tribunal su obtención mediante requerimiento a la autoridad u organismo que contara con ellas.

Bajo esa praxis, es a los actores quienes correspondia acreditar que al momento de su demanda no tenían los documentos en su poder, no obstante de haberlos solicitado en tiempo y forma, para que este Tribunal se viera en la necesidad de requerirlos a los organismos atinentes.

En adminiculación a lo anterior, es de precisar que los propios recurrentes, confiesan en su escrito de demanda de recurso de reconsideración⁶, haber pedido las pruebas supervenientes, hasta que

⁶ Vease el capítulo de AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO RECLAMADO (hoja 429 del expediente), de la demanda de recurso de reconsideración, en la parte que reza: “...**fue hasta que nos percatamos que en el informe circunstanciado** la autoridad demandada unicamente niega que se le haya pagado a los suscritos el pago por concepto del aguinaldo, por lo que ante dicha circunstancia es que la autoridad demandada introduce esa cuestión a la litis originalmente plantada, lo que de suyo, nos obliga a demostrar que las aseveraciones hechas por la demandada resultan falsas, y entonces **nos damos a la tarea de obtener dichas documentales para ofrecerlas**, lo que aconteció justo un día antes de que este Tribunal tomara su periodo vacaciones, por lo que inmediatamente que regresan es que procedemos a exhibirlos como prueba superveniente.

se dieron cuenta del contenido del informe circunstanciado acompañado por la demandada a juicio, y que fue hasta ese momento que se dieron a la tarea de obtener las documentales que pretenden dar naturaleza de supervenientes.

Confesión la anterior, que revela que efectivamente las pruebas documentales en controversia no fueron solicitadas al Tesorero Municipal anterior a la presentación de la demanda, sino hasta que el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, rindió el informe circunstanciado, por lo que, entonces, se obtiene de tal manifestación que no dieron cumplimiento al requisito establecido en el artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, es decir no la requirieron previo a su demanda; y aún cuando expresan que tales documentales las virtieron para controvertir lo aseverado por la autoridad demandada en el informe circunstanciado, lo cierto es que como ya se expuso en esta resolución en la calificación al agravio identificado con el inciso a), no lo hicieron en el plazo de 4 cuatro días siguientes, a que se notificó el auto admisorio de demanda con el que se recibieron las constancias que rodean al acto combatido, entre ellas el informe circunstanciado, como lo establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

No pasa desapercibido la prueba de USB, que acompañan los actores a su escrito de reconsideración, para acreditar la solicitud de las pruebas documentales supervenientes, probanza que a criterio de este Tribunal, resulta improcedente para demostrar que los actores cumplieron con las obligaciones establecidas en el artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral.

Ello en tanto, que el momento procesal oportuno para demostrar la solicitud a la Tesorería Municipal de los recibos de aguinaldo, era en el momento de presentar su demanda, porque así lo exige el ordinal 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral, por tanto, tal prueba ofertada hasta la presentación del presente medio de impugnación, deviene de improcedente, y por ello, no es apta para acreditar que en tiempo y forma solicitaron las documentales que pretenden ofrecer con el carácter de supervenientes.

El agravio identificado con el inciso c), a criterio de este Tribunal, deviene de infundado.

Se considera lo anterior en virtud de que los actores consideran que los documentos obtenidos por medio de decretos que integran una diligencia para mejor proveer, requieren para su eficacia de vista a las partes y correr traslado de los mismos.

Consideración la anterior, que deviene de infundada en tanto que, la Ley de Justicia Electoral no contempla tal elemento de eficiencia como lo pretenden los recurrentes.

Pues en efecto, el ordinal 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, sostiene que este Tribunal podrán ordenar requerimientos o desahogar diligencias, con el propósito de sustanciar y resolver los medios de impugnación, sin embargo dentro del texto de tal precepto, no se sostiene que con los documentos obtenidos por tales diligencias para mejor proveer, se deba dar vista y correr traslado a la partes, por lo que se estima que tal elemento procesal que pretende se haga efectivo por los actores, carece de fundamento legal.

Si bien sostienen los inconformes que tal medida se encuentra tutelada en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, lo cierto es que, no precisan que artículo o artículos la contemplan y en consecuencia ante su inobservancia se violentan, por lo que era menester para atender su agravio la disposición en concreto que era base legal para su exigencia constitucional o convencional, como lo establece la Jurisprudencia Firme en materia común XXVII.3o. J/11 (10a.), que lleva por rubro: ***CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.*** Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ello, con independencia de que este Tribunal no considera que se encuentre contemplado en algún precepto de la Constitución Federal o instrumentos internacional de derecho humanos, la obligación de dar vista con los documentos obtenidos a virtud de requerimientos para mejor proveer.

Pues en efecto, las actuaciones procesales dictadas por este Tribunal se notifican de conformidad con los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, a las partes.

Por lo tanto, si con el contenido del acuerdo de fecha 16 dieciseis de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, en donde se recibió los documentos requeridos en diligencia para mejor proveer, se notificó a la parte actora personalmente el día 17 diecisiete de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, según se visualiza en la hoja 354 del presente expediente, de cierto es que los mismos, estuvieron en aptitud de inconformarse con el acuerdo en mención, en caso de considerarlo violatorio de sus derechos humanos, por lo que al no haberlo hecho, se estima verídico que fueron conformes con los documentos y respuestas jurisdiccionales ahí vertidas.

Pues conforme a la interpretación gramatical del artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral, la notificación tiene el propósito de dar a conocer los acuerdos, y por lo tanto con estos, la recepción de documentos, peticiones y demás constancias que se acuerden por este Tribunal, quedando en consecuencia impuestas las partes de su contenido y efectos.

Por las consideraciones antes sustentadas, este Tribunal considera asertado CONFIRMAR, el acuerdo de 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte.

Es pertinente señalar como clausura de la presente resolución la circunstancia de que, la acción relativa a exigir prestaciones derivadas de sus emonumentos o dietas constitucionales en el ejercicio el dencargo, en fecha posterior a la demanda, están resguardadas por los derechos fundamentales contenidos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que bajo tal precisión de índole fundamental se dejan a salvo los derechos de los actores para hacerlos valer si es su deseo en una nueva acción.

Lo anterior no implica prejuzgar sobre la procedencia de las exigencias y valor de sus pruebas, sino de garantizar su derecho humano de tutela efectiva, para que en vía adecuada puedan acudir a la instancia jurisdiccional a ventilar su controversia respectiva.

Bajo esa sintonía y siguiendo la directriz de la Jurisprudencia LXXVII/2019 (10A)⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

⁷ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.

de la Nación, se enfatiza que se dejan a salvo los derechos de los actores para que si es su deseo exigir la prestación de aguinaldo posiblemente devengada en el año 2019, dos mil diecinueve, lo hagan mediante una nueva demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en la que a través de su trámite, observando el debido proceso a las partes, se garanticen momentos probatorios adecuados para probar y substanciar la litis, en los términos de los artículos 32, 35, 39, 51, 53 y 54 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En los términos de la tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisada en el párrafo que antecede, se concluye que no ha precluido ni prescrito el derecho de exigir la prestación de aguinaldo en el año 2019, dos mil diecinueve, pero deberán hacerlo, en una nueva demanda, a efecto de que todas las partes; actores, terceros interesados, y autoridad responsable, tengan oportunidad adecuada de acreditar los hechos y desvirtuar los mismos, en los términos de las disposiciones legales procesales también señaladas en el párrafo que antecede.

No se obvia decir, que la presente resolución es vinculante a todas las partes de este Juicio de manera consubstancial o refleja, en futuros juicios.

6. NOTIFICACIONES. Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado, 1, 2 y 5 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del recurso de reconsideración, interpuesto por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala Gonzalez, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández, son en unos aspectos inoperantes y en otros infundados.

Se confirma el acuerdo de fecha 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada presidenta**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada**

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira.
Magistrado.**

**Licenciado Francisco Ponce Muñiz.
Secretario General De Acuerdos.**